

3. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno.

4. Si han de hacerse apuestas.

5. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes. El Gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen, y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 7.º— Todas las casas y establecimientos de cualquier género que tengan permiso para juegos, estarán sujetos á las reglas siguientes:

1. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía.

2. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en todo tiempo, cuando lo estime conveniente el Gobierno del Distrito.

3. En cada casa de juego y en las ferias de los pueblos habrá interventores que serán nombrados por el Gobernador del Distrito, y cuyas funciones serán vigilar que se cumpla este Reglamento y que no haya en cada lugar más que los juegos en él permitidos. El sueldo que disfrutará estos empleados será señalado por el Gobernador y se pagará por el erario.

4. Además del interventor expresado en el inciso anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos.

5. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse á las horas de Reglamento, quedando completamente separada de los salones ó locales destinados al juego.

6. En sitios visibles del interior del establecimiento se fijarán la licencia concedida por el Gobierno, ejemplares de los reglamentos del establecimiento, de las condiciones á que cada juego esté sujeto y de las tarifas que cobre la casa.

7. No deberá haber ningún juego que no sea de los que estén expresamente permitidos en la licencia.

8. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

9. No deberá admitirse á menores de edad, ni aun como simples espectadores.

10. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados del Gobierno.

11. Cuando se cometan desórdenes en la casa, el interventor ó el administrador del establecimiento dará inmediato aviso á los gendarmes para que el culpable sea conducido á la Comisaría.

12. Queda estrictamente prohibido poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 8.º— Al expedirse las licencias para cada casa, se expresará nominalmente en ellas cuáles son los juegos que se autoricen y las condiciones á que quedan sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, además de otras que el Gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la oficina de rentas que corresponda, para que expida la Boleta de Registro.

Igualmente se avisará á la Inspección General de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 9.º— Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la Secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que ha sido concedida.

Se comunicará igualmente á la oficina de rentas que corresponda y á la Inspección General de Policía.

Art. 10.— En las casas especiales para juegos permitidos podrán principiar los que no sean de cartas desde las ocho de la mañana. Los de cartas podrán comenzar á las cuatro de la tarde, y todos terminarán á las doce de la noche.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale el Gobierno del Distrito.

Art. 11.— Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los

jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á los procedimientos y penas de los juegos prohibidos.

Art. 12.— Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 13.— Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14.— Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multas desde 10 hasta 100 pesos ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 15.— Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este Reglamento y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la Comisaría respectiva para que sean consignados al Ministerio Público.

Art. 16.— Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio Público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento la casa, ó parte de ella, donde se haya establecido con su conocimiento un juego prohibido.

Art. 17.— El dinero de valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

Art. 18.— Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el art. 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 19.— A efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

Art. 20.— Quedan derogados los anteriores Reglamentos y Bandos relativos á juegos.

ARTICULO TRANSITORIO

Las casas de juego establecidas actualmente deberán solicitar, de acuerdo con este Reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

México, Agosto 4 de 1903.— Corral.»

JUEZ.— El que está revestido de la potestad de administrar justicia á los particulares, ó sea de aplicar las leyes en los juicios civiles ó en los criminales, ó así en unos como en otros. «Los jueces, dice la ley 1, tít. 4, part. 3, dan nombres de jueces, que quiere tanto decir, como hombres bonos que son puestos para mandar et facer derecho.» Esta definición de las Partidas, á la cual hemos procurado arreglar la nuestra, es la más completa y general, porque abraza todas las clases y especies en que los jueces se dividen, al paso que algunas de éstas quedan excluidas en las definiciones que comúnmente establecen los autores y que, por consiguiente, son defectuosas. La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados ó ministros.

I. En el principio ú origen de las sociedades no se distinguían los jueces entre sí mismos sino por los límites de sus jurisdicciones; y cada uno tenía el cuidado de administrar justicia á los pueblos sobre todas y cualesquiera

especies de negocios indistintamente dentro de su distrito ó territorio. Pero habiéndose ensanchado y engrandecido posteriormente con el tiempo los Estados, y adquirido en ellos nuevo brío la agricultura, las artes y la industria, se multiplicaron dentro y fuera de un modo prodigioso las relaciones de sus individuos; y de la combinación de los diferentes intereses que estas relaciones producían, hubo de resultar una multitud de discusiones que, aumentando asombrosamente los negocios y sus especies, hicieron necesario el establecimiento de diversos juzgados ó tribunales para decidirlos. La competencia, pues, de los jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias ó entre ciertas personas, con exclusión unos de otros, es la que propiamente los distingue ahora; y esta distinción está marcada con denominaciones particulares que suelen denotar por sí mismas la naturaleza y extensión de sus poderes.

La citada ley 1, tít. 4, part. 3, divide los jueces en ordinarios, delegados y árbitros, llamando ordinarios á todos los que se establecen con oficio permanente para juzgar á los súbditos de su distrito ó jurisdicción (entre los cuales no sólo cuenta los jueces inferiores de la corte y de las ciudades ó villas, sino también los superiores ó de alzada ó sea los sobrejueces y los adelantados, y aun los puestos por los menestrales de cada lugar para decidir los negocios que les ocurrieren por razón de sus oficios); delegados á los que sólo tienen facultad cometida por el rey ó por algún tribunal ó juez ordinario para substanciar ó decidir algunos pleitos señalados; y árbitros ó jueces de albedrío á los escogidos por ambas partes para librar alguna contienda que hubiere entre ellas.

Mas tomando á los jueces en mayor escala y bajo sus diferentes puntos de vista, pueden establecerse entre ellos las divisiones siguientes:

Considerados con respecto á la distinción de las dos potestades espiritual y temporal, fuente de dos especies de jurisdicciones absolutamente extrañas la una á la otra, se dividen en jueces eclesiásticos y jueces seculares: con respecto á la extensión y duración de su poder, en ordinarios y extraordinarios: con respecto á la ciencia, en legos y letrados: con respecto á la materia de que conocen, en civiles y criminales: con respecto á su grado, en inferiores, superiores y supremos: con respecto á la validez de sus actos y decisiones, en competentes é incompetentes; y con respecto al objeto y al modo de fallar, en jueces de hecho y jueces de derecho.

De todas estas especies de jueces se hablará en artículos separados siguiendo el orden de las divisiones indicadas, después de haber expuesto en el presente algunos principios ó reglas generales que son comunes á todos ó á casi todos los jueces (Escríche).

II. Hablando de la independencia del poder judicial, dice el señor Escríche:

«En efecto, la independencia del poder judicial sería ninguna, ó al menos estaría mal asegurada, si los magistrados y jueces pudieran ser removidos á voluntad del gobierno, que separando á los que no tratasen de complacerle en los fallos judiciales, se haría árbitro de la justicia, como decían con mucha razón en escrito de 30 de Octubre de 1838 los tres fiscales del Supremo Tribunal de justicia y demostró luego con gran copia de argumentos el mismo Tribunal pleno en consulta de 5 de Febrero de 1839. «Ciertamente, repetía después á cargo en sus Observaciones sobre el estado del poder judicial en España, publicadas en 1839, otro magistrado del mismo Tribunal Supremo; ciertamente, mientras los jueces sean amovibles, no se pueden decir independientes. ¿Cómo sostendrá su independencia el poder judicial, si sus individuos pueden ser removidos por la sola voluntad del gobierno? ¿De qué servirá que magistrados de carácter recto y firme, lo despleguen con toda su energía, para contrarrestar el influjo y las invasiones de otro poder, si el gobierno puede separarlos, y conferir sus plazas á otros más dóciles, más condescendientes y aun dispuestos á prostituir su respetable y delicado ministerio? Estas verdades no pudieron ocultarse á nuestros mayores, hasta el punto de dejar de conocer, que sin la inamovilidad no existía la independen-

cia. No encontramos escrito en las leyes antiguas como principio, que los magistrados y jueces son inamovibles; pero ¿dónde está escrito tampoco que el rey podía remover á su libre arbitrio á los magistrados y jueces? En ninguna parte... Según el espíritu de nuestra legislación, de muchos siglos acá los magistrados y jueces han sido inamovibles en España... ¿Qué hallamos establecido en las leyes para el caso en que los magistrados y jueces se hagan responsables ó cometan otro delito? ¿Que el rey los deponga, ó que una orden del ministro los separe? No: las leyes expresan las penas que se les han de imponer; y cuando se habla de penas y de su imposición, nadie desconoce la necesidad de que preceda un juicio. Las leyes mandan que se les forme causa y se les oiga. Está en esto bien claro el espíritu de nuestra legislación. Cuando algún magistrado ó juez deba ser separado, se ha de hacer por medios de justicia, no por medios de gobierno. Así se ha entendido y así se ha practicado constantemente. Cuando se ha provisto una toga, todos han creído que el agraciado obtenía un empleo perpetuo, del cual no se vería privado si no cometía un delito. Cuando se nombraba á un corregidor ó alcalde mayor, todos entendían que había de servir su destino, antes por tres, y después por seis años. El mismo gobierno supremo pensaba de este modo; y jamás hubo un ministro bastante osado ó imprudente para atreverse á decir que era árbitro de separar á los magistrados y jueces, ni tampoco que el monarca tenía esta facultad libre y voluntaria. De esta manera la opinión pública generalmente recibida y la aquiescencia manifiesta del gobierno reconocían la inamovilidad de los magistrados y jueces.»

Así escribía el señor don Alvaro Gómez Becerra; así sostenía los principios de la independencia y de la inamovilidad del poder judicial, reconocidos de hecho por el gobierno absoluto, escritos por el representante de las leyes fundamentales del Estado, y jamás por nadie combatidos. Mas luego, en 1840, vuelve á subir á la silla ministerial, donde ya otra vez se había sentado; y tiene á bien separar ó dar por separados, no por medios de justicia sino por medios de gobierno, á centenares de magistrados y jueces que habian sido ya calificados y declarados beneméritos y dignos de continuar desempeñando sus augustas funciones, por una junta pesquisidora, formada en virtud de real decreto de 22 de Septiembre 1836, presidida por el mismo señor Becerra, é ilustrada con los expedientes que existían en el ministerio y con informes razonados de los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras personas de su mayor confianza!!! (Escríche).

Bajo el número III asienta:

III. Para que los jueces no abusen de su elevado ministerio por razón de su inamovilidad é independencia, sino que ejerzan siempre con rectitud y celo las obligaciones que el mismo les impone, se halla establecida su responsabilidad, freno saludable contra la ignorancia y la corrupción.»

El número IV no contiene doctrinas aplicables entre nosotros y el V explica que para ser juez se necesita edad competente, ciencia y capacidad, circunstancias que, conforme á nuestra manera de ser político, cada Estado determina en su particular ley que organiza los tribunales de su territorio, siendo en el Distrito Federal la publicada en 9 de Septiembre de 1903 y que comenzó á regir el 1.º de Enero de 1904.

Requiere la ley que el juez sea imparcial y por eso detalla las causas de excusa ó de recusación. Véase *Baratería, Concusión, Cohecho, Prevaricato y Soborno*.

Concluye el señor Escríche su artículo relativo con las siguientes consideraciones:

«Los jueces, por regla general, deben juzgar según lo alegado y probado por las partes, *secundum allegata et probata*. «Establecemos, dice la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., así en los pleitos civiles como criminales, que... seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los hobieren de librar, los deter-

minen y juzguen según la verdad que hallaren probada en tales pleitos.»

Mas ¿habrá de sentenciar un juez según lo alegado y probado cuando por sí mismo sabe que todo es falso? ¿habrá de firmar contra su conciencia la condenación de un hombre que le consta de cierto ser inocente, sólo porque del proceso resulta culpado? Sí, responden con santo Tomás (2. 2., q. 64, art. 6, ad 3., et q. 67, art. 2, ad 4.) todos sus discípulos y Bartolo, Julio Claro, Covarrubias, Juan Andrés y otros muchos jurisconsultos, canonistas y teólogos: sí; aunque el juez sepa por su ciencia privada que es inocente un acusado á quien con falsas pruebas se ha convencido de criminal, se ve por su oficio en la triste necesidad de condenarle, si es que no encuentra medios de descubrir la falsedad ó la ilusión de los testigos; porque el juez debe proceder por lo que le consta como persona pública, esto es, por lo que resulta del proceso, y no por lo que sabe como persona particular; porque no puede prescindir de atenderse á las leyes que prescriben el orden de los juicios y la calificación de las pruebas, y porque de otro modo tendría abierta la puerta de la arbitrariedad y del capricho y podría librarse de toda responsabilidad, resultando de aquí la alarma pública y la desautorización de los juicios de los magistrados.

No, contestan otros, entre los cuales se distinguen el Abad de Palermo y Lesio, jamás un juez puede fallar contra su propia conciencia, y condenar á un hombre de quien sabe de cierto que no ha delinquido. Declararle criminal, sería pronunciar una mentira, que siempre es ilícita como intrínsecamente mala; sería tomar parte con los impíos en el atropellamiento de la verdad y de la inocencia; sería asesinar al justo; sería hollar las leyes naturales y divinas. El Exodo, en efecto, manda expresamente á todo juez (cap. 23) que no tome la voz de la mentira, ni se adhiera en sus fallos á la opinión de muchos para desviarse de la verdad, ni mate al inocente y al justo: *Non suscipies vocem mendacii..... nec in iudicio, plurimorum acquiesces sententia, ut à vero devies: Insonem et iustum non occides.* San Pablo, igualmente en su epístola á los Romanos (cap. 14), sienta como principio que todo lo que se hace contra la conciencia es pecado: *Omne quod non est ex fide, peccatum est.* El fin que se propone la ley al prevenir al juez que se atenga á lo alegado y probado, es el de evitarle el peligro de errar en sus juicios: luego cuando sabe, por otra parte, que efectivamente yerra si se atiene á las alegaciones y probanzas, no está obligado á pasar por ellas; porque el precepto de no matar al inocente es natural y divino, y el de juzgar según lo alegado y probado por las partes es sólo positivo y humano.

Así se explican los partidarios de esta última opinión: pero replican los de la primera, con santo Tomás, que no es el juez quien en la propuesta hipótesis mata al inocente, sino los que le proclaman delincuente; que el juez nunca debe formar su conciencia por lo que él sabe como persona privada, sino por lo que se le hace saber como persona pública; que en todo juicio está obligado á seguir las pruebas que no puede repeler por derecho, sin que por eso pueda decirse que cuando éstas son falsas toma la voz de la mentira y se asocia á los impíos y falsarios, pues que no obra por su voluntad sino por la necesidad de cumplir con los deberes de su oficio; que en realidad cuando condena al inocente no se pone en contradicción con su propia conciencia, pues no declara absolutamente que es culpado, sino que del proceso resulta que lo es; que se le manda juzgar según lo alegado y probado, no sólo para que no yerre, sino principalmente para que no proceda en sus juicios de un modo arbitrario y caprichoso con trastorno de la pública tranquilidad y detrimento del bien común; y que este mandamiento no es meramente de derecho positivo, sino también de derecho natural, porque de derecho natural es la necesidad de asegurar la responsabilidad de los jueces y de evitar motivos diarios de escándalos y de perturbación de la paz del Estado. En vista de estas razones se ha hecho común y general la opinión que obliga al juez á conformarse siempre con lo que resulta del proceso, aunque privadamente le conste la falsedad de las pruebas. Además, ¿no puede

el juez en tal caso inhibirse del conocimiento de la causa, y presentarse en ella como testigo?

Si el juez debe condenar al que le consta que es inocente cuando del proceso aparece culpado, es claro que debe también, por el contrario, absolver al que sabe de cierto que es culpado cuando del proceso resulta que es inocente, aunque él mismo con sus propios ojos le hubiese visto cometer el crimen. Esta es una consecuencia necesaria de la doctrina que hemos sentado, y está en efecto sostenida como tal por santo Tomás, Navarro, el Abad, Covarrubias, Cayetano, Lesio, Reiffenstuel y otros muchos. Obra también en su favor el principio general de que: *Actore non probante, reus est absolvendus.* Ni tampoco en este caso se pone el juez en contradicción con su conciencia; pues no declara de un modo absoluto que el acusado es inocente, sino que de las pruebas hechas contra él no resulta su culpabilidad ó delincuencia.

Los jueces ejecutan la ley aplicándola á las contestaciones que se someten á su decisión, y no pueden interpretarlas de un modo auténtico ni tampoco suplirla, pues en el primer caso usurparían las atribuciones de la potestad legislativa, y en el segundo harían arbitraria la justicia, aunque bien pueden y aun deben valerse de la interpretación doctrinal de la ley para entender su espíritu y su verdadero sentido. Los jueces han de tener constantemente en la memoria, que deciden de la fortuna, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y que no pueden hacerlas depender de sola su opinión; en una palabra, que son los órganos y no los autores de la ley.

Solamente añadiremos en este lugar, que cuando el juez se ve combatido de dos opiniones contrarias, ambas verdaderamente probables por las razones en que se fundan, pero de las cuales la una es más probable que la otra, no puede sentenciar según la opinión menos probable, dejando la más probable; ya porque esto sería dar la razón á quien menos la tiene, ya porque el papa Inocencio XI condenó en 2 de Marzo de 1679, entre otras proposiciones, la que decía ser probable, que puede el juez juzgar según opinión menos probable: *Probabiliter existimo iudicem posse iudicare juxta opinionem etiam minus probabilem.* Así es que aun los partidarios del probabilismo exceptúan de sus doctrinas á los jueces, de quienes dicen que no pueden seguir en sus juicios la opinión menos probable, sin hacerse reos de injusticia y responsables de los daños y perjuicios que á la parte agraviada se siguieren.

Y no sólo cuando entre dos opiniones la una es más probable que la otra, pero aun cuando ambas son igualmente probables, no puede abrazar el juez libremente la que más le acomode, pues que está ya establecido por los principios del derecho cuál es la parte á cuyo favor deba inclinarse, esto es, á favor del reo, del poseedor ó del que trata de evitar su daño contra el que trata de adquirir ganancia: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur; In pari causa possessor potior haberi debet; In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro* (reglas 41, 125 y 128, tít. 17, lib. 50 del Dig.) Exceptuáanse, sin embargo, las causas privilegiadas, como las de matrimonio, libertad, dote y testamento, á cuyo favor se juzga en caso de duda ó de igualdad de pruebas, según los ver-

Stat testamentum, libertas, conjugium, dos, Si sunt æquales qui producuntur utrinque.

No creemos por demás recordar nosotros en este lugar los principios constitucionales que rigen, al poder judicial en la República: «la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; la República es representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados

para lo que toca á su régimen interior, etc.; y, finalmente, que «la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.» (Arts. 21, 39, 40, 41 y 50 de la Constitución.)

Juez eclesiástico.—El que ejerce la jurisdicción eclesiástica (Escríche).

Juez secular.—El que ejerce la jurisdicción ordinaria ó común, llamado así por contraposición al que ejerce la eclesiástica (Escríche).

Juez ordinario.—Hablando en general, es juez ordinario todo el que juzga ó ejerce jurisdicción por derecho propio de su oficio, ya ejerza la jurisdicción común ó cualquiera de las especiales ó privilegiadas, como la militar, ya la ejerza en primera, segunda ó tercera instancia; de suerte que el juez ordinario en este sentido lato no se opone sino al juez delegado y al árbitro ó avenidor (ley 1, título 4, part. 3), y, en fin, como dice la citada ley de Partida: «todos los homes que son puestos ordenadamente para facer su oficio sobre aquellos que han de judgar cada uno en los logares que tienen».

Pero en sentido más estrecho se llaman jueces ordinarios tan solamente los que ejercen la jurisdicción ordinaria ó común, por contraposición á los que ejercen las especiales ó privilegiadas; porque aquélla es la jurisdicción general que naturalmente comprende á todos los individuos del Estado y abraza todas las causas que se les pueden ofrecer, al paso que éstas no son más que desmembraciones de ella, excepciones de la regla, concepciones hechas á ciertas clases de individuos por razón de su profesión ó de su estado, ó instituciones exóticas creadas por razón de ciertas materias que exigen en los jueces conocimientos particulares. Así es que dudándose cuál es el juzgado á que corresponde conocer de cierto negocio determinado, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, debe decidirse naturalmente la competencia en favor del juzgado ó fuero ordinario, pues que éste atrae á sí como centro todas las materias y personas que no están expresamente sometidas por la ley á la jurisdicción de jueces especiales.

Son, por lo tanto, jueces ordinarios en este sentido los alcaldes de los pueblos, los jueces letrados de primera instancia de los partidos, los magistrados de las Audiencias y los del Tribunal Supremo de justicia, así como antes lo eran los propios alcaldes de los pueblos, aunque fuesen meramente pedáneos, los corregidores y alcaldes mayores, los oidores y alcaldes del crimen y los consejeros de Castilla (Escríche).

Juez de primera instancia.—El juez á quien toca conocer en primer grado de las causas civiles ó criminales pertenecientes á la jurisdicción que ejerce, ora sea ésta la ordinaria ó común, ora sea alguna de las especiales ó privilegiadas (Escríche).

Juez de primera instancia de partido.—El juez letrado establecido en cada uno de los partidos ó distritos en que está dividido el territorio de cada Estado ó Territorio de la República, para conocer en primer grado de las causas civiles y criminales que pertenecen á la jurisdicción ordinaria.

Juez extraordinario.—Si por jueces ordinarios se entienden en sentido lato todos los que se hallan establecidos con oficio permanente para administrar justicia en todos los asuntos sometidos á la jurisdicción que ejercen, cualquiera que ésta sea, no son entonces jueces extraordinarios sino precisamente los que son nombrados de un modo accidental por un tribunal, por un superior ó por las mismas partes sólo para entender en algunas causas ó negocios determinados, cuales son los jueces delegados, los pesquisidores, los árbitros ó avenidores, y en general todos los que juzgan por comisión. Mas cuando por jueces ordinarios sólo se toman en sentido estrecho los que ejercen la jurisdicción ordinaria ó común, es claro que en tal caso pueden llamarse por contraposición jueces extraordinarios todos los que ejercen jurisdicciones especiales, como la militar, y otras cualesquiera de excepción, relativas tan sólo á ciertas materias que la ley ha distraído ó separado de la jurisdicción universal. Sin embargo, la denominación de jueces extraordinarios no se

aplica en el uso á los que ejercen jurisdicciones especiales. Véase *Juez ordinario* (Escríche).

Juez delegado.—El que tiene facultad cometida por el rey ó por algún tribunal ó juez ordinario para substanciar ó decidir algún pleito ó negocio señalado (ley 1, tít. 4, part. 3) (Escríche).

Estos jueces están suprimidos por el art. 14 de la Constitución, de la misma manera que los pesquisidores, de residencia y visitadores; sin embargo de lo cual reproducimos en seguida los artículos que sobre ellos escribió el señor Escríche, por vía de instrucción.

Juez pesquisidor.—El juez de comisión que alguna vez nombraban los tribunales superiores, como el Consejo real, las Chancillerías y Audiencias, ya únicamente para averiguar ciertos delitos y descubrir sus autores, ya también para castigarlos, con inhibición de la justicia ordinaria. No solía enviarse juez pesquisidor sino cuando los jueces ordinarios eran omisos y negligentes en la persecución y castigo de los culpados, ó cuando se recelaba que por la prepotencia de los delincuentes ó por la gravedad y complicación de los delitos no tendrían la entereza ó la sagacidad necesarias para hacer la averiguación de éstos y proceder al debido escarmiento de aquéllos; pero como ya no puede ser procesado ni sentenciado español alguno sino por el juez ó tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, no hay lugar en el día al nombramiento de pesquisidores. De ellos tratan todas las leyes del tít. 17, las leyes 45, 46 y 47 del tít. 18, part. 3, y las del tít. 34, lib. 12, Nov. Rec. (Escríche).

Juez de residencia.—El juez delegado que cuando cumplieran el tiempo de sus oficios los corregidores, alcaldes mayores y demás que administraban justicia ó tenían cargo de gobierno, ó bien de tres en tres años, si eran también intendentes ó gobernadores militares, se enviaba regularmente por el Supremo Consejo á resumir la real jurisdicción ordinaria por cierto tiempo y examinar la conducta que dichos funcionarios habían observado en el desempeño de sus atribuciones, ya recibiendo las quejas y probanzas que le presentasen los agraviados, ya procediendo de oficio á tomar noticias é informaciones, y decidiendo siempre las causas con arreglo á derecho y con apelación al Consejo (leyes de los tít. 12 y 13, lib. 7, Nov. Rec.) No tiene lugar en el día el nombramiento de jueces de residencia, así como no le tiene tampoco el de pesquisidores, ni el de otros delegados ó de comisión (Escríche).

Juez visitador.—Cada uno de los delegados que se enviaban antiguamente y andaban por las provincias y pueblos haciendo indagaciones y pesquisas sobre el modo con que se administraba la justicia, sobre la seguridad de los caminos, sobre los agravios y vejaciones que sufrían los pueblos, sobre imposición é inversión de contribuciones y derramas, sobre cuentas de propios, reparos de caminos, puentes y calzadas, y otros asuntos de interés común, con facultad de proveer lo necesario en cada ramo y castigar á los infractores de las leyes y providencias del gobierno supremo (leyes del tít. 14, lib. 7, Nov. Rec) (Escríche).

Juez árbitro ó compromisario.—La persona elegida por las partes para decidir las cuestiones que se suscitan entre ellas sobre sus negocios. Véase *Árbitro* y *Arbitrador* (Escríche).

Juez avenidor ó de avenencia.—En el lenguaje de las Partidas es el juez árbitro y el arbitrador. *Arbitros* en latín, dice la ley 23, tít. 4, part. 3, tanto quiere decir en romance como jueces *avenidores* que son escogidos y puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas; et estos son de dos maneras, etc. Véase *Arbitro* (Escríche).

Juez de paz ó conciliador.—El alcalde de cada pueblo, ó cualquiera de ellos, si hubiere dos ó más, ante quien debe presentarse á intentar el medio de la conciliación todo el que tenga que demandar á otro sobre negocio civil susceptible de ser terminado completamente por avenencia de las partes, ó sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara

la ofensa con sola la condonación del ofendido. Véase *Juicio de conciliación* (Escriche).

El juicio de conciliación está suprimido en casi toda la República.

Juez pedáneo.—Llamáronse jueces pedáneos entre los Romanos:

1.º Los asesores ó consejeros de los pretores, porque éstos se sentaban en lugar eminente y aquéllos en bancos ó asientos bajos, *quasi ad pedes pratoris*.

2.º Los jueces delegados y los compromisarios, porque no tenían tribunal como los pretores; *non pro tribunali sedebant, sed quasi plano pede iudicabant*.

3.º Los jueces que no tenían autoridad sino para conocer de las causas leves y de los negocios de poca importancia, porque no necesitaban sentarse *pro tribunali* para dar audiencia, sino que solían oír á los litigantes y decidir sus contiendas de plano y en pie.

En este último sentido se introdujo entre nosotros la denominación de jueces pedáneos, y se aplicó á los alcaldes de las aldeas ó lugares cortos que tenían una jurisdicción muy limitada y dependían de los alcaldes ordinarios de las ciudades ó villas ó del corregidor ó alcalde mayor del partido (Escriche).

Juez lego.—El que no tiene ó al menos no necesita presentar título de licenciado ó abogado para desempeñar la judicatura que se le confía ó va inherente á su destino ó empleo (Escriche).

Ya hemos dicho que las leyes de cada entidad federativa se ocupan de esta materia.

Juez letrado.—El juez que tiene título de licenciado en leyes ó de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor (Escriche).

Juez civil.—El que conoce de los negocios contentiosos en que sólo se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecución y castigo de los delitos; como por ejemplo, antiguamente los oidores, y ahora los jueces de comercio. También suele llamarse juez civil el que ejerce la jurisdicción ordinaria ó común en asuntos civiles ó criminales, por contraposición al juez eclesiástico, al militar y al de cualquiera otro fuero privilegiado (Escriche).

Juez criminal.—El que conoce de las causas en que sólo se trata de la persecución y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos que sólo versan sobre intereses; como por ejemplo, los antiguos alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra (Escriche).

Juez civil y criminal.—El que tiene facultad para entender indistintamente así en las causas que versan sobre intereses pecuniarios como en las relativas al castigo de los delitos. Son jueces civiles y criminales, por ejemplo, los que ejercen la jurisdicción ordinaria en todos sus grados (Escriche).

Juez inferior.—El juez que administra justicia bajo la dependencia, inspección ó revisión de otro de superior grado. Son jueces inferiores los alcaldes de los pueblos, los jueces de primera instancia de los partidos, y todos aquellos que no administran justicia sino en primera instancia con apelación á la Audiencia del territorio (Escriche).

Juez superior.—El que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas que dedujeren los litigantes contra el juez inferior. La ley 1, tít. 4, part. 3, le llama *sobrejuez*.

No pueden ya los jueces superiores quitar á los inferiores el conocimiento de las causas que en primera instancia les corresponden por la ley, ni conocer de ellas á prevención con éstos, ni avocarlas cuando todavía se hallaren pendientes en dicha instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum videnti*, ni retener su conocimiento cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazarles de otro modo el ejercicio de su jurisdicción; pero en virtud de la inspección que tienen sobre la administración de justicia y los encargados de ella, pueden exigirles las listas, informes y noticias que estimen respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y al estado de las pendien-

tes, prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprimirlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notaren, aunque oyéndolos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que les impongan sin haberles formado causa, absteniéndose de molestarlos ó desautorizarlos con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y excusables faltas, ó por errores de opinión en casos dudosos, y no dejando nunca de tratarlos con aquel decoro y consideración que se debe á su ministerio (Escriche).

Juez á quo.—El juez de quien se apela para ante el superior (Escriche).

Juez ad quem.—El juez para ante quien se interpone la apelación de otro inferior (Escriche).

Juez de alzadas ó apelaciones.—Cualquier juez superior á quien van las apelaciones de los inferiores (Escriche).

Juez supremo.—Cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado del orden judicial; pero esta denominación no suele aplicarse á los magistrados personalmente considerados, sino sólo al tribunal de que son individuos. Véase *Tribunal supremo* (Escriche).

Juez acompañado.—El juez que se nombra para que acompañe al originario de la causa, cuando éste ha sido recusado por el actor ó el reo (Escriche).

No existe entre nosotros este juez.

Juez competente.—El juez que tiene jurisdicción para conocer de un asunto ó negocio en cuestión; ó el que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley entre personas sometidas á su jurisdicción.

Todo juez, cualquiera que sea la jurisdicción que ejerza, ora la real ordinaria, ora alguna de las especiales ó privilegiadas, debe limitarse en el ejercicio de sus funciones al territorio que le está asignado y á las personas y cosas que la ley ha sujetado á su autoridad; y mientras así se conduzca, será juez competente y podrá pedir de oficio ó á instancia de parte la inhibición de cualquier otro que le usurpe sus atribuciones. Véase *Competencia, Competencia en materia criminal, Fuero y Jurisdicción* (Escriche).

Juez incompetente.—El que no tiene jurisdicción para conocer de una causa de que se trata, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de la persona. Carece de jurisdicción por razón de la materia, cuando el asunto pertenece á otro juez: carece por razón de la persona, cuando siendo el asunto de su atribución, no le está sujeta la persona contra quien se quiere proceder.

En caso de que un juez quiera usurpar la jurisdicción que no le compete conociendo de un negocio que corresponde á otro fuero por cualquiera de las dos razones de la persona ó de la materia, puede impedirlo el litigante interesado, ó bien el juez competente: éste defendiendo su jurisdicción y formando contienda de competencia al usurpador en la forma indicada en el artículo *Competencia*: aquél declinando la jurisdicción del usurpador, esto es, pidiéndole que se inhiba del conocimiento del negocio, que se declare incompetente, y mande al actor use de su derecho donde corresponda.

Mas un juez incompetente puede hacerse competente por voluntad expresa ó tácita de las partes: por voluntad expresa, sometiéndose á él personas que no le estaban sujetas, con renuncia positiva de su propio fuero: por voluntad tácita, compareciendo en su tribunal personas que no le estaban sujetas, sin declinar su jurisdicción. Pero al efecto es indispensable que la causa no sea de tal naturaleza que no pueda entablarse ante el juez incompetente, y que los litigantes puedan renunciar su propio fuero y someterse á otro juez. Véase *Jurisdicción prorrogada* (Escriche).

Juez privativo.—El que tiene facultad para conocer de una causa con inhibición ó exclusión del juez ordinario que debería determinarla. Tal es el que ha sido delegado por juez superior al del partido, pues inhibe y priva á los ordinarios del conocimiento de las causas con-

tenidas en su comisión, aunque pendan ante ellos: bien que hoy no puede haber jueces privativos de esta especie, porque nadie puede ser juzgado por comisión alguna, según se ha dicho al fin del artículo *Juez delegado*. Tal es también el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada ó especial en orden á ciertas causas ó personas que se han abstraído por la ley á la jurisdicción real ordinaria ó común; como por ejemplo, el juez eclesiástico, el militar, el de hacienda y el de comercio (Escriche).

Suprimidos conforme al art. 14 de la Constitución.

Juez de hecho.—El que sin tener carácter público de magistratura es llamado ante el tribunal para calificar las pruebas y decidir sobre los puntos de hecho, guiándose para ello, no por las reglas de derecho, sino por su buen sentido, por su propia convicción, por su conciencia, sin responsabilidad alguna de los errores que cometa en sus fallos. Véase *Jurado* (Escriche).

Juez de derecho.—El juez letrado que en vista de la declaración de los jueces de hecho sobre las pruebas no hace más que aplicar la ley al caso de que se trata. Véase *Jurado* (Escriche).

JUGLAR.—El que con juegos, bufonadas, gestos, cuentos ó patrañas y chocarrerías procura divertir y hacer reír á otros. Son infames por derecho, según la ley 4, tít. 6, part. 7, «los juglares et los remedadores et los fazedores de los zaharrones (moharraches ó botargas) que públicamente andan por el pueblo ó cantan ó fazen juegos por precio; et esto es porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan; mas los que tanxiesen instrumentos ó cantasen por solazar á sí mesmos, ó por fazer plazer á sus amigos ó dar alegría á los reyes ó á los otros señores, non serien por ende enfamados» (Escriche).

JUICIO.—La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; ó sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva: *Legítima rei controversa apud iudicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio, et dijudicatio*, como dicen con exactitud los canonistas conforme á la glosa *in cap. Forus 10, de verb. signific.* La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso.

I. La palabra *juicio* significa además:

1.º La sentencia y aun todo mandamiento del juez (ley 1, tít. 22, part. 3).

2.º El tribunal del juez ó el lugar donde se juzga; y en este sentido se dice *citar á juicio*, que es avisar judicialmente á uno para que se presente en el tribunal; «*parecer en juicio*», que es deducir ante el juez la acción ó derecho que se tiene, ó las excepciones que excluyen la acción contraria; «*pedir en juicio*», que es presentarse uno en el juzgado proponiendo sus acciones y derechos.

3.º La instancia; y así se dice «*abrir el juicio*», que es conceder una instancia extraordinaria después de ejecutoriado el juicio, para que las partes deduzcan de nuevo sus acciones ó excepciones.

4.º El modo de proceder; y así se dice «*sin estrépito ó forma de juicio*», con cuya locución se explica que en algunos pleitos ó causas no se procede con las solemnidades de derecho, sino de plano, breve y sumariamente.

5.º La jurisdicción, la autoridad, el fuero; y en este sentido se sienta en los caps. *Decernimus* y *Quanto, extr. de iudicis*, que los negocios eclesiásticos no se han de dejar al juicio de los legos, y que las causas relativas al derecho de patronato deben decidirse en juicio eclesiástico.

6.º La discreción, la cordura, la prudencia; como cuando decimos que los impíberes, los mentecatos y los dementes no pueden obligarse ni ser jueces, porque carecen de juicio.

7.º La opinión y el parecer ó dictamen; como cuando para la decisión acertada de algún punto ó negocio se requiere el juicio de peritos.

8.º En la Sagrada Escritura, por fin, la condenación, la pérdida ó la pena; como en la epíst. 1.ª á los de Co-

rinto, cap. 11, en las palabras *iudicium sibi manducat et bibit*, se come y bebe su juicio, esto es, su condenación ó pérdida; y en el Evangelio de San Mateo, cap. 5.º, en las palabras *qui occiderit, reus erit iudicio*, el que matare será reo de juicio, esto es, digno de pena.

II. El juicio, tomado en su acepción principal, esto es, por la discusión y determinación judicial de un negocio, que es de lo que se trata en este artículo y en los siguientes, se divide:

1.º Por razón de los medios que se adoptan para que las partes obtengan su derecho, en juicio de conciliación ó de paz, juicio arbitral ó de avenencia, y juicio contencioso.

2.º Por razón de la materia ó causa que en él se trata, en civil, criminal y mixto.

3.º Por razón de la entidad ó importancia de la misma causa ó materia, en juicio ó pleito de menor y de mayor cuantía.

4.º Por razón del objeto, en petitorio y posesorio.

5.º Por razón de sus formas, ó sea por el modo de proceder, en verbal y escrito, ordinario ó plenario y extraordinario ó sumario y sumarísimo.

6.º Por razón del fin, en declarativo y ejecutivo.

7.º Por razón de los litigantes, en doble y sencillo.

8.º Por razón de la concurrencia de uno ó de muchos acreedores, en universal y particular.

9.º Por razón del fuero, en secular, eclesiástico, militar, etc. Véanse los artículos que subsiguen.

III. En todos los juicios se requieren esencialmente tres personas principales: á saber:

1.º El juez que dirige el orden del proceso con sus providencias ó autos interlocutorios y decide con arreglo á las leyes la cuestión principal por medio de su sentencia definitiva.

2.º El actor llamado así *ab agendo*, que es quien propone la acción y provoca el juicio, y que en las causas civiles se dice también demandante y en las criminales acusador.

3.º El reo, llamado así *non à reatu, sed à re*, que es la persona provocada á juicio por el actor y contra la cual se pide y procede en él, y en los negocios civiles se denomina también demandado.

Además de estas tres personas principales, suelen intervenir otros agentes accesorios para auxiliar la acción de la autoridad judicial ó el interés de los litigantes. Intervienen para ayudar al juez:

1.º El escribano que redacta y autoriza con su firma cuanto pasa en el juicio, principalmente los autos interlocutorios, providencias y decisiones del juez.

2.º El asesor que cuando el juez es lego le asiste con su dictamen, integrando en cierto modo su persona.

3.º Los alguaciles que llevan á efecto las providencias ó mandamientos que el juez pone á su cargo.

4.º Los peritos ó expertos de que á veces tiene que acompañarse el juez para hacer algún reconocimiento.

Intervienen para ayudar á los litigantes:

1.º Los procuradores que los representan y obran á nombre de ellos.

2.º Los abogados que los patrocinan y defienden.

3.º Los testigos que se presentan para probar sus acciones ó excepciones.

Véase *Juez, Actor, Reo, Escribano, Asesor, Juez lego, Procurador, Abogado, Peritos y Testigos*.

IV. Las partes principales de que, hablando en general, se componen los juicios, son: la *demanda*, la *citación* ó *emplazamiento*, la *contestación*, las *pruebas* y la *sentencia*, que podrán verse en sus respectivos artículos.

V. Todos los actos de los juicios se redactan en papel sellado, se coordinan por orden cronológico, y se unen todos para que no se extravíen, formando un volumen que se llama *autos* ó *proceso*; y cuando llega á ser muy abultado, ó cuando conviene seguir por separado algún artículo ó cuestión incidente, se forma otro volumen, *pieza* ó *rama*, que unas veces corre unido á los autos principales y otras con absoluta separación. Los autos ó procesos no se confían á los mismos litigantes, cuando podría cometerse en ellos algún abuso, sino precisamente